R.I.C. Y CRECIMIENTO

JOSÉ ANTONIO BLÁZQUEZ MÚREZ

Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Doctorando del Programa de Economía Financiera de la Universidad de La Laguna.

Trabajo galardonado con el primer premio en la II Edición de los Premios de Investigación "Hacienda canaria", año 2001.

SUMARIO

I. Introducción.
II. Marco jurídico.
   A) Requisitos Subjetivos.
   B) Requisitos Formales.
   C) Requisitos Espaciales.
   D) Requisitos Objetivos.
   E) La Materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias.
   F) El mantenimiento de la Inversión.
   G) Incumplimientos e incompatibilidades.
III. Marco Financiero.
   A) Multiplicador financiero.
   B) La RIC como subvención a la inversión.
IV. Mercados de Bienes de Inversión.
V. Marco Macroeconómico
   A) El modelo de Ramsey.
   B) Descripción del modelo.
   C) Introducción de la RIC
VI. Conclusiones.

Resumen del contenido:

El presente trabajo pretende clarificar los beneficios que la Reserva para Inversiones en Canarias, en calidad de figura impositiva, genera en el crecimiento de la economía canaria, como motor impulsor de las inversiones que se realizan en el archipiélago.

Para ello y partiendo del nuevo marco legal que la circunscribe y de los aspectos financieros que de ella se derivan nos adentramos en la teoría de la inversión y los modelos neoclásicos de crecimiento, como el modelo de Ramsey.

I. INTRODUCCIÓN.

La Reserva para Inversiones en Canarias es una figura impositiva que junto con otros aspectos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, marcadamente diferencia a nuestra Comunidad Autónoma del resto del territorio nacional en materia tributaria. Con ella se consigue un importante ahorro impositivo como contrapartida al esfuerzo inversor de la iniciativa privada, incentivando las decisiones de inversión en Canarias y motivando la capitalización del tejido empresarial canario al limitar el reparto de beneficios.

El ahorro impositivo que supone la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante RIC) contiene aspectos financieros que pueden ser estudiados desde dos puntos de vista diferenciados, es decir, analizado como un aumento de la rentabilidad financiera al permitir un incremento de los beneficios después de impuestos, o como un abaratamiento de las inversiones, al considerar que dicho ahorro impositivo es una reducción de los precios de compra de las inversiones a las que se auto-obliga el sujeto pasivo.

Como instrumento de política fiscal, dicho incentivo a la inversión debe ser analizado desde la teoría de la inversión, al objeto de si el mismo consigue los objetivos perseguidos, así mismo analizar los efectos que produce dentro de un modelo de crecimiento económico.

En la estructura de este trabajo se parte con un breve repaso del nuevo marco legal que regula la Reserva para Inversiones en Canarias. Si bien no ha habido una reciente modificación del ordenamiento jurídico, las conclusiones de un grupo de profesionales de reconocida solvencia en materia hacendística, tanto de la Administración como desde la iniciativa privada, han proporcionado una herramienta razonada que aclara cuantiosas dudas en el articulado que se establece en el Régimen Económico y Fiscal. A continuación se analizan los aspectos financieros y como éstos pueden afectar a los mercados de inversión. Seguidamente se ven los efectos teóricos que se producen dentro de un modelo económico de crecimiento neoclásico, de largo plazo, como el de Ramsey. Finalmente se exponen las conclusiones.

II. MARCO JURÍDICO.

El marco jurídico que regulan la Reserva para Inversiones en Canarias contiene entre otras las siguientes normas:

- Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Real Decreto-Ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Real Decreto-Ley 7/1998, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Adicionalmente, y a lo largo de la vida de dicha institución tributaria, han ido apareciendo consultas a la Dirección General de Tributos (en adelante DGT), las cuales han servido para aclarar las dudas que surgían de la interpretación de su marco legal. Con el transcurso del tiempo, algunas sentencias de los tribunales se alejaban de los postulados que la Administración Tributaria reflejaba en las respuestas a dichas consultas. Con este continuo proceso de lucha entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, se llegó a la constitución de una amplia y plural Comisión[1], que analizara el articulado que regula la RIC, así como su adaptación a nuestra realidad económica.

El informe de esta comisión junto a las consultas vinculantes a la DGT y las sentencias de los tribunales constituyen la doctrina, que sin rango legal, resuelven ciertos interrogantes que aparecen con la RIC. Dicho informe ha servido como desarrollo reglamentario, sin necesidad de acudir a dicho reglamento. No obstante, aún pueden perdurar discrepancias de su interpretación, sirva de ejemplo, la considerada incompatibilidad entre dos instituciones del Régimen Económico y Fiscal de Canarias: La RIC y la Zona Especial Canaria, ya que, según las conclusiones de Romero Pí, J. (Canarias Fiscal, nº 13-2000), dicha compatibilidad no tiene impedimento legal, lo cual choca con las conclusiones del Informe de la Comisión para el análisis de los problemas de la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante Informe de la Comisión).

Si se pretendiera definir la RIC, se puede decir que la misma es una reserva voluntaria que permite una exención sobre las cantidades dotadas a dicha reserva, bien como una reducción de la Base Imponible (Impuesto Sociedades), o bien como una deducción de la Cuota Integra (Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas). Clavijo y Beltrán (1995); Castro y Rodríguez (1997); Conesa y Dorta (1997) y Blázquez (1999) divergían de este planteamiento, considerándola como una reserva especial, no obstante, desde el punto de vista contable, no la podemos considerar especial, ya que, éstas deben ser realizadas por disposición legal con carácter obligatorio, lo cual no ocurre con la RIC, que es dotada libremente por el sujeto pasivo, lo cual estaría en concordancia con las conclusiones de Navarro (2000). Es una reserva voluntaria, pese al requisito de aparecer en los Balances con absoluta separación y título apropiado, siendo indisponible, en tanto que los bienes en que se

[1] Informe de la Comisión para el análisis de los problemas de la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias.

materialice deban permanecer en la empresa (a menos que se prefiera renunciar a sus beneficios y disponer de ella). Como reserva que es, restringe el reparto de beneficios provocando la capitalización de las empresas canarias al aumentar sus fondos propios y obligando a su posterior materialización en activos fijos, los cuales deberán mantenerse durante un determinado espacio temporal.

Sus antecedentes históricos parten del Fondo de Previsión para Inversiones existente en Canarias hasta 1991, aunque en el resto del territorio nacional fuera derogado con la entrada en vigor de la Ley 61/1978. El artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias, contuvo la derogación del Fondo de Previsión para Inversiones al menos hasta 31 de diciembre de 1982, aunque posteriormente lograse perdurar hasta 1991. Con él comparte el objetivo de autofinanciación y reinversión empresarial. La finalidad de la Reserva para Inversiones en Canarias podría definirse como la retención de los beneficios de las empresas en el archipiélago, *bien mediante reinversión en activos fijos situados en Canarias, bien mediante la suscripción de inversiones financieras de instituciones públicas canarias, cuando la emisión se destine a financiar infraestructura o mejora del medio ambiente canario, o bien mediante suscripción de títulos representativos del capital de sociedades*[2] que desarrollen su actividad en las islas.

La Reserva para Inversiones en Canarias constituye una exención objetiva y parcial, tanto del Impuesto de Sociedades como en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y en el de la Renta de No Residente, mientras, que el Fondo de Previsión para Inversiones se constituía como un diferimiento del impuesto, al exigir una permanente reinversión de las amortizaciones de las originales inversiones realizadas con las dotaciones al mismo en cada ejercicio. La Reserva para Inversiones en Canarias es una exención objetiva, ya que, es el hecho de dotar la reserva para un compromiso inversor posterior la que motiva que se produzca dicha exención. Es una exención parcial, ya que, permite el nacimiento de la obligación tributaria, sólo que consigue reducir la misma. Para Espino Romero (1990b) el Fondo de Previsión para Inversiones era *un incentivo fiscal dirigido a reducir el coste marginal de los recursos financieros empresariales mediante el aumento de disponibilidad de fondos internos. No es, en consecuencia, un estímulo directo a la inversión –ya que no se dirige a aumentar la eficiencia marginal del capital, pues no disminuye el coste de la inversión, ni aumenta el valor actual de la corriente de ingresos netos esperados.*

En la redacción de la norma se imponen una serie de requisitos que deben cumplirse para poder acogerse a los beneficios fiscales que de la misma se derivan. Dichos requisitos pueden ser clasificados en cuatro grupos principales:

- Requisitos subjetivos.
- Requisitos formales.
- Requisitos espaciales.

[2] Clavijo Hernández, F. Y Beltrán Bueno, M.

- Requisitos objetivos.

Junto con estos cuatro grandes grupo de requisitos, podemos encontrar los compromisos que se adquieren con la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias, como es la materialización de la misma en una serie de activos fijos, bajo determinadas circunstancias en función de sus características, y el mantenimiento de dichas inversiones durante un determinado espacio temporal.

A) REQUISITOS SUBJETIVOS.

Con la entrada en vigor de la actual Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, sólo las actividades relacionadas con la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón, serían las únicas excluidas del beneficio de la RIC, según se dispone en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 7/1998.

A partir de enero de 1999 con la entrada en vigor de la actual Ley 40/1998, en la que su artículo 55.2 hace referencia a *actividades económicas* y a la igualdad de beneficios entre sujetos pasivos del Impuesto de sociedades y los sujetos pasivos del IRPF, la DGT cambia de criterio y con ello accede a la posibilidad de que las actividades profesionales sujetas al IRPF se acojan a dicho beneficio, según se deduce de las respuestas a las consultas. Con anterioridad a 1999, los profesionales sólo podían acogerse a dicho beneficio, si obtenían sentencias favorables al discrepar del criterio de la Administración Tributaria, elevando sus recursos a los tribunales. No se considera que los sujetos pasivos del IRPF sometidos al régimen de Estimación Objetiva, se vean limitados de este beneficio, en tanto en cuanto se puede renunciar a dicho régimen, sometiéndose a la Estimación Directa.

Según el Informe de la Comisión los sujetos pasivos del IRPF que obtengan rendimientos procedentes de actividades económicas de sociedades de atribución de rentas y pretendan acogerse al beneficio de la Reserva para Inversiones en Canarias, serán ellos los obligados de llevar una contabilidad separada de dicha sociedad, siendo ellos, al dotar la Reserva, los obligados a su posterior materialización. Sin intención de entrar en el respaldo legal que posiblemente tendrá esta recomendación, ya que cada uno de ellos son sujetos pasivos del IRPF y no del Impuesto de Sociedades, parecería más viable una única contabilidad llevada a cabo por la sociedad y que sea la sociedad la obligada a su posterior materialización, ya que sino, podría suponer que de una sola actividad económica, nos encontremos con múltiples contabilidades parciales de la misma, pudiéndose encontrar que habría comuneros que incumplirían la misma y otros que no. Quizás sería más fácil el control posterior de esta forma, reduciendo tanto los costes de contabilidad como los de gestión registral de la misma.

Respecto a los grupos de sociedades, el Informe de la Comisión indica que sean las sociedades de cada grupo las que deben dotar las reservas, así como su posterior materialización, con independencia de que en la declaración del impuesto de sociedades sea

el grupo quien se beneficie de la reducción tributaria que ello supone. No obstante, no sería incompatible con esta idea, que una sociedad sea la encargada de dotar la reserva, la materialice, suscribiendo acciones de una ampliación de una segunda empresa del grupo, y ésta realice finalmente las inversiones en activo fijo.

Para aquellos beneficiarios de la Reserva para Inversiones que no tengan su domicilio en Canarias, pero efectúen a través de establecimiento permanente actividades económicas, podrán acogerse a él siempre que dicho establecimiento cumpla con las mismas exigencias que las que son exigidas a los establecimientos de las personas residentes.

B) REQUISITOS FORMALES.

El principal requisito formal radica en la contabilización de la reserva, figurando en el balance con absoluta separación y título apropiado, siendo indisponible en tanto que los bienes en que se materialice deban permanecer en la empresa. En este sentido, aparecerá en el Pasivo del Balance en la cuenta *117 Reservas Voluntarias*, ya que se constituye libremente por la empresa. En una consulta planteada la DGT se responde definiendo la RIC como *una reserva especial, voluntaria que se diferencia de las demás en que su dotación reduce la base indisponible en los plazos señalados por la Ley ...*

Con el fin de una mayor transparencia, los bienes en los que la misma se materialice, podrían contabilizarse en cuentas del Activo, con absoluta separación y título apropiado. Evidentemente dicha recomendación puede ser obviada, aportando información a ese respecto en los puntos correspondientes de la Memoria.

Este requisito de contabilización implica que todos los beneficiarios de la Reserva para Inversiones en Canarias deben disponer de contabilidad. Ello incluye a los profesionales, quienes deberán llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio y al resto de normas mercantiles que la regulen, lo cual implicaría también el depósito de las mismas en los correspondientes Registros Mercantiles. Sin lugar a dudas, este requisito formal supone un nuevo coste. El Informe de la Comisión al objeto de aliviar la presumible acumulación de documentación en los Registros Mercantiles, así como en la Administración Tributaria, expone que sería más adecuado que en los modelos de declaración del IRPF se introdujeran los campos necesarios para la identificación de las magnitudes básicas que sirvan a los órganos de la Administración Tributaria para un adecuado seguimiento de la reserva dotada, de la reserva pendiente de materializar y la ya materializada, tanto del ejercicio declarado como de los anteriores, así como de los activos en los que se ha invertido.

La principal duda en este requisito podría plantearse en el supuesto de un beneficiario de la Reserva para Inversiones en Canarias, que ha dotado y contabilizado correctamente la reserva, pero no ha depositado las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, ¿podría suponerse que se ha incumplido dicho requisito formal, y por tanto se perdería el beneficio

fiscal?, ó ¿podría ser un defecto de forma subsanable? Considerando la exposición de motivos de la Ley 19/1994, así como la introducción del Informe de la Comisión, en la voluntad de proporcionar soluciones eficaces, el incumplimiento de dicho requisito podría ser subsanable, en la medida de que no suponga un impedimento para alcanzar el objetivo perseguido, como es la materialización de la reserva en los bienes de activo fijo y en las condiciones establecidas.

C) REQUISITOS ESPACIALES.

Tal y como señala el Informe de la Comisión la Reserva para Inversiones en Canarias *es incentivo fiscal orientado al desarrollo regional y al fomento de la actividad empresarial canaria*. Orientación que debe reflejarse tanto en la procedencia de los beneficios susceptibles de acogerse a dicho incentivo como en el destino de las materializaciones de las inversiones a las que se obligan los beneficiarios de ella.

Por tanto sólo los rendimientos procedentes de establecimientos situados en Canarias pueden acogerse al beneficio, con independencia de domicilio del sujeto pasivo. Si una entidad posee establecimientos fuera del archipiélago, los rendimientos de éstos no gozarán de beneficio fiscal de la Reserva para Inversiones en Canarias. Para delimitar territorialmente los rendimientos en Canarias no hay norma específica, por lo que se podría acudir al Informe de la Comisión. El mismo estima que para considerar que *éste debe proceder de operaciones económicas realizadas efectiva y materialmente en el archipiélago ...*

D) REQUISITOS OBJETIVOS.

Para delimitar los límites máximos de beneficio que puede suponer la Reserva para Inversiones en Canarias, hemos de acudir a los puntos 2 y 9 del artículo 27 del Régimen Económico y Fiscal (en adelante REF). En ellos se hace referencia a la máxima dotación de la reserva para los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, la cual actuará como una diferencia permanente del beneficio contable para hallar la Base imponible, y al límite máximo de la deducción sobre la cuota íntegra de los sujetos pasivos del IRPF.

1. Sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Para ellos el límite máximo de la dotación a la reserva asciende al *90 por 100 de la parte del beneficio obtenido en dicho periodo que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias* (1). Este límite máximo sobre el beneficio no distribuido, está restringido por una base imponible nula o positiva, es decir, que la diferencia permanente que supone la dotación a la reserva, no debe implicar una base imponible negativa (2). *Se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir reservas, excluida la de carácter legal. Tampoco tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que corresponda a los incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades* (3). *Las dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, se*

verán disminuidas en el importe en que eventualmente se hubiese detraído del conjunto de las mismas (4).

Con estas cuatro normas que rigen para el calculo de la Reserva para Inversiones en Canarias se pretende conseguir: a) la retención de los beneficios en Canarias, b) la capitalización de las empresas y c) la inversión en bienes de activo fijo. Por un lado se limita el porcentaje de la reducción consiguiendo de la misma una exención parcial, máximo el noventa por ciento. Estas cuatro normas limitan el beneficio para que no produzca una base imponible negativa. También lo restringe a los rendimientos que libremente podríamos repartir, pero que no se distribuyen, no considerando beneficio aquél que por motivos de reinversión ya obtienen otros beneficios fiscales, eludiendo así su acumulación. Finalmente introduce otra cautela para eludir *enjuagues contables*, que se producirían si tras dotar la RIC, lo cual limita el reparto de beneficios, éste se produjera, mediante el reparto de otras reserva dotadas anteriormente, anulando así cualquier beneficio socioeconómico que dicha política fiscal pudiera ocasionar.

El anterior interpretación puede convertirse en una serie de ecuaciones (planteamiento convergente con el de Conesa y Dorta, 1997) cuya resolución permite obtener el límite máximo de la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias:

(1) RIC = 90% BND

(2) BI ≥ 0

(3) BND = BDI – RL –DIV –Ipex -DisORes

La resolución de este sistema de ecuaciones considerando un tipo impositivo fijo del 35% nos lleva a la expresión número 1:

Expresión 1

$$RIC = \frac{0'5265\ \text{BAI} - 0'2835(\pm \text{DP}) + 0'2835\text{BIN} + 0'81\ \text{DED} - 0'9\ \text{DIV} + 0'2835\ \text{IPex(f)} - 0'9\ \text{IPex}}{0'7165}$$

Variables:

- BDI = Beneficio después de impuestos.
- RL = 10% BDI Si no está totalmente dotada (20% Capital Social).
- BI = Base Imponible.
- BIN = Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores.
- DIV = dividendos, ya que al ser distribuidos, lógicamente se restan.
- Ipex = Incrementos de patrimonio contables exentos por motivos de reinversión. Se deducen de los beneficios no distribuidos, para eludir acumulación de beneficios, sobre el mismo hecho.

- Ipex(f) = Incrementos de patrimonio fiscales exentos por motivos de reinversión. Fiscalmente se corrige la depreciación monetaria de los incrementos de patrimonio para introducirlos en la base imponible, por ello difieren de los incrementos de patrimonio contables.
- BDI = BAI –ISC. Es decir, el Beneficio después de impuestos es el beneficio antes de impuestos tras restarles los impuestos contables o devengados.
- ISC = impuesto contable o devengado. Dicha magnitud es el tipo impositivo por la base contable, es decir, $\{ISC = T \times (BAI + (\pm DP) - RIC - BIN) - Ded\}$
- T o tipo impositivo, suele corresponderse con el 35%
- DED = deducciones sobre la cuota íntegra.

La restricción de base imponible positiva se representa mediante la expresión: $BI \geq 0$. Sustituyendo dicha expresión por sus valores BI = BDI +ISC +(±DP) +(±DT) –RIC –BIN – IPex y operando se obtiene:

Expresión 2

$$RIC \leq BAI + (\pm DP) + (\pm DT) - BIN - IPex$$

De la segunda expresión podemos concluir que:

- A mayores Diferencias Permanente Negativas, Diferencias Temporales Negativas, Incrementos de Patrimonio exentos por reinversión y Bases Imponibles Negativas, los cuales suponen siempre reducciones de la Base Imponible, más reducida se verá el límite máximo de la Dotación a la Reserva para Inversiones en Canarias.

- A mayores Diferencias Permanente Positivas, Diferencias Temporales Positivas, que implican incrementos en la Base Imponible, mayor dotación tendrá la RIC, pero con el límite máximo del 90% del Beneficio No Distribuido.

No nos debe extrañar encontrar en la primera expresión, con signo positivo a las Bases Imponibles Negativas o a las Deducciones, lo cual significaría que cuanto mayor fueran éstas, mayores serían las dotaciones a la RIC, ya que, indirectamente se verían limitadas por la restricción que también impone la Ley de que las Bases imponibles no sean negativas.

Como hemos visto, la dotación también se halla condicionada con el resto de deducciones con las que es compatible. Tal y como indican Conesa y Dorta (1997) y como se desprende del trabajo de Castellano Real (1995), parece aconsejable aplicar en primer lugar las deducciones compatibles con la Reserva, toda vez que dichos incentivos operan sobre inversiones ya realizadas (deducción sobre inversiones, artículo 25 de la Ley 19/1994), además son incentivos cuya deducción está sometida a un plazo determinado fuera del cual se perderían los beneficios del mismo por actuar la prescripción, mientras que la Reserva para Inversiones en Canarias implica nuevas inversiones. En definitiva se trataría de

maximizar la utilidad fiscal de la Reserva para alcanzar una cuota íntegra nula. En ese sentido la restricción de la expresión 2 pasaría a ser:

Expresión 3

$$RIC \leq BAI + (\pm DP) + (\pm DT) - BIN - IPex - \frac{D}{0'35}$$

Una cuestión a aclarar, sería si los beneficios procedentes de la cuenta contable *779 Ingresos y Beneficios de Ejercicios Anteriores* pueden formar parte de la RIC, así como su homónima en la cuenta de gastos 679.

2. Sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de los sujetos pasivos del IRPF, los que *determinen sus rendimientos mediante estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando éstos provengan de actividades empresariales realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.*

La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

Este beneficio fiscal se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 3 a 8 de este artículo, en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.

La norma debe entenderse modificada en su primer párrafo, en lo referente a *actividades empresariales* por el término *actividades económicas* tal y como se señaló en los requisitos subjetivos, con la aprobación de la Ley 40/1998.

3. Diferencias entre los sujetos pasivos.

En las normas que regulan este beneficio fiscal para quienes efectúan actividades económicas bajo la sujeción del IRPF en lugar del Impuesto sobre Sociedades, se encuentran diferencias tanto cualitativas como cuantitativas.

3.1. Diferencias cuantitativas.

El segundo párrafo del punto nueve del artículo 27 de la Ley 19/1994, expone que como máximo, los sujetos pasivos del IRPF, que *podrán realizar dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite máximo el 80 por 100 de la parte cuota íntegra...* lo cual difiere del beneficio al que se puede tener acceso mediante la obtención de rendimientos a través de una entidad jurídica, alcanzándose hasta el 90 por 100.

3.2. Diferencias cualitativas.

Son varias las diferencias cualitativas que se aprecian. Por un lado está la naturaleza de la exención; otro punto sería la naturaleza del concepto sobre el cual se deduce y finalmente los componentes de dicha base:

a) Respecto a la exención en sí misma, pasa de ser una reducción de la Base en el Impuesto de Sociedades, a una deducción sobre Cuota en el IRPF. No obstante, ambas son exenciones parciales.
b) Respecto a la naturaleza de la base sobre la que se aplica, en el caso de las sociedades, se efectúa sobre el beneficio, el cual se sobreentiende que es el contable, puesto que a continuación menciona la condición de *no distribución*. En el IRPF, dado que se calcula sobre el rendimiento neto explotación, el cual a su vez se calcula según criterios fiscales, podríamos decir que estamos frente a una *base imponible parcial*, (ya que en IRPF, ésta se nutre de distintas fuentes de renta).
c) Finalmente, mientras en sociedades se parte del beneficio no distribuido, el cual ha incluido entre sus componentes (según se deduce del análisis de cuenta de pérdidas y ganancias):

    I. Beneficios de Explotación
    II. Resultados Financieros Positivos
    III. Resultados Extraordinarios Positivos

    agrupados en diferentes niveles (Beneficios Actividades Ordinarias, Beneficios Antes de Impuestos, Resultado del Ejercicio); en el caso de sujetos pasivos del IRPF que pretendan acogerse a los beneficios de la reserva, sólo podrán deducirse el importe resultante de multiplicar su tipo medio de gravamen por el 80 por 100 de los *rendimientos netos de explotación*, excluyendo al resto de rendimientos. Debido al desglose detallado en los modelos de declaración del IRPF, dichos rendimientos aparecen fuera de los rendimientos netos de explotación. Un ejemplo de ellos podrían ser los rendimientos financieros que se obtendrían con las puntas de tesorería, las cuales no son incluidas dentro del mencionado rendimiento neto de explotación.

E) LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS.

Con la materialización en plazo y forma de la RIC se consigue la perfección del objetivo perseguido, es decir, la retención de los beneficios de actividades económicas en el archipiélago y su reinversión en una zona ultraperiférica de la Unión Europea.

Cuando se cumple el requisito de mantenimiento una inversión motivada por la RIC, podemos decir que tiene lugar el gasto fiscal, que la misma como exención provoca. Espino Romero (1990a) denomina como gasto fiscal al *gasto público efectuado al establecer un beneficio fiscal, es decir introducir en el régimen general de un tributo una excepción que implique una minoración en la exacción correspondiente del mismo*.

Si consideramos que con el mantenimiento de una inversión de la RIC se produce el gasto fiscal, podríamos establecer que durante el período comprendido entre la dotación de la RIC hasta dicho momento, existe un *préstamo fiscal*, el cual tomaría cuerpo si y sólo si, se produjera algún incumplimiento y motivara el levantamiento de una acta por los servicios de inspección fiscal. Por tanto con el cumplimiento de todos los requisitos se produce una conversión del préstamo fiscal en gasto fiscal.

1. Plazo para la materialización de la inversión y entrada en funcionamiento.

El primer párrafo del punto 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994 establece que *las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en...* Esta inclusión de un plazo acotado y cierto para realizar la inversión soluciona la problemática que presentaba el extinto Fondo de Previsión para Inversiones, en el que no existía plazo alguno para realizar la inversión definitiva (Clavijo y Beltrán 1995).

Tal y como indica Pérez, M.V. (2000) haciendo alusión a los artículos 24 y 25 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, los períodos impositivos coincidirán con los ejercicios económicos de la entidad, sin que los mismos excedan de doce meses, devengándose el impuesto el último día del período impositivo. En este sentido y considerando que la materialización de las inversiones también puede ser llevada por sujetos pasivos del IRPF, habría que aclarar que los artículos 12 y 13 de la Ley 40/1998 establecen que como regla general el período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose el impuesto el 31 de diciembre de cada año. Si el contribuyente fallece, se trasladaría el devengo del impuesto a la fecha de fallecimiento.

La finalización del período impositivo y la fecha de devengo del impuesto señalan el inicio indudable del plazo para la materialización (*... contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma,...*), el cual concluía tres años después. No obstante, este texto plantea dudas ya que no se acababa de comprender cuando se iniciaba realmente el plazo. Considerando la literalidad de la norma, podríamos obtener beneficios en el año 1, dotaríamos la reserva y presentaríamos la declaración del impuesto en el año 2, se devengaría el impuesto del año en el que se dota la reserva, y al inicio del año 3 se iniciaría el plazo para la materialización, finalizando al final del año 5. En una consulta realizada a la DGT en 1996, se planteaba dicha duda, contestándose que el inicio del plazo debe entenderse *desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio con cuyos beneficios se ha dotado la reserva (último día del período impositivo),* adelantándose un año el inicio de la materialización, tal y como se había planteado líneas arriba. Este planteamiento de la DGT, permitía que se realizarán inversiones con anterioridad a que se hubieran dotado las reservas, ya que la dotación, no se efectúa hasta que no se aprueben las cuentas anuales, lo cual puede retrasarse hasta seis meses después del cierre del ejercicio. Es más se permite incluso a que se invierta incluso antes de conocer la

magnitud del resultado, ya que, se dispone de un período de tres meses para la formulación de las cuentas anuales.

Con el planteamiento realizado en el Informe de la Comisión, y de las conclusiones de la consulta vinculante realizada a la Dirección General de Tributos como consecuencia del mismo, se adelanta un año más el plazo considerado por la DGT para el inicio de las inversiones y se fija el final del periodo inversor acorde la literalidad de la norma, con lo cual, se ha ampliado, con el beneplácito del *mundo empresarial y profesional*, el inicial periodo de inversión de tres años, hasta cinco años: los tres años que establecía la norma, más los dos años anteriores, es decir, el año en que se genera el beneficio y el año en el que se aprueba y realiza la dotación de la reserva, permitiéndose así inversiones anticipadas, lo cual no era permitido con anterioridad. Para ello se expone que se puede permitir la materialización de la misma, *desde que se obtienen los recursos materiales, sin necesidad de esperar a un momento ulterior, como puede ser el de la Junta General que decide la aplicación del beneficio del ejercicio*.

Desde una óptica de eficiencia económica, se facilita la materialización de la RIC, al relajar la restricción que supone ese período acotado (en la medida que supone un permiso previo para invertir). Con ello, como en cualquier problema de optimización sujeto a restricciones, se tendrá un abanico de soluciones igual o mayor desde que se reducen las restricciones, por tanto en modo alguno puede ser una medida contraproducente. No obstante, la motivación de la relajación en los requisitos tiene más sentido atendiendo a criterios de eficiencia que por motivos de interpretación de la norma, ya que, consideramos la misma suficientemente clara en este aspecto.

Con esta misma óptica de eficiencia económica, la DGT contesta a la consulta realizada con motivo del Informe de la Comisión que para aquellas inversiones complejas o grandes, imposibles de realizar en dicho periodo, no existirá incumplimiento, si se confirma por elementos objetivos dicho compromiso inversor. Lo cual podría solicitarse previamente a la Administración Tributaria y contar con una garantía de legalidad.

Pese a que la norma no incluye en su texto ninguna referencia clara y concisa respecto a cuando deben entrar en funcionamiento los bienes en los que se materialice la RIC, se interpreta que los bienes entran en funcionamiento dentro del plazo para realizar la inversión, lo cual viene motivado por las características exigidas a los bienes: «*situados o recibidos*», «*utilizados*» y «*necesarios*». Por otro lado, lo que si se expone es que los activos *...deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior...*, que junto a la consideración de reserva indisponible *en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa,* podría llevarnos a considerar el caso de que se podría materializar la reserva en bienes que no entrarían en funcionamiento hasta dentro de diez años (o un plazo indeterminado *sine die*), y permanecieran afectos a la actividad durante cinco años o su vida útil si fuera inferior, lo cual obligaría a mantener indisponible a la

reserva hasta que finalizara la obligación de permanencia en funcionamiento. Este rebuscado ejemplo podría cumplir con todos los requisitos, pero iría en contra de la exposición de motivos (aparte de la dificultad añadida que supondría para la Inspección Tributaria verificar su cumplimiento), que lo que busca es una entrada en funcionamiento rápida, tal y como se deduce del texto: *con el beneficio que para todos conlleva la modernización del aparato productivo y comercial*.

2. Inversiones para la materialización.

El punto cuatro del artículo 27 expone que las *cantidades destinadas a la reserva deberán materializarse .. / ...en la realización de alguna de las siguientes inversiones*:

a) Adquisición de activos fijos situados o recibidos en el archipiélago canario, utilizados en el mismo y necesarios para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo o que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. .../... Los activos fijos usados no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto de este artículo, y deberán suponer una mejora tecnológica para la empresa.

b) La suscripción de títulos valores o anotaciones en cuentas de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, o entes dependientes de ella, siempre que se destine a financiar inversiones en infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente canario, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones.

c) *La suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que éstas realicen las inversiones....*

2.1 Activos fijos.

El término de adquisición debe entenderse utilizado en su significado jurídico, equivalente al de adquisición del dominio[3]. Por ello no sería válida la inversión efectuada mediante leasing, aún cuando se hubiera comprometido desde el primer momento a ejercer la opción de compra. Si se optara por esta forma de adquisición de activos, sería cuando ejerciese la opción de compra el momento en que se adquiriría la propiedad y se materializaría la RIC, adquiriendo en dicho caso un bien usado, un bien que ya se utilizaba, y que por tanto no puede proporcionar ninguna mejora tecnológica a la empresa siendo un bien no apto para la materialización. Por otro lado, tal y como disponen las normas contables, dicho periodo que transcurre desde se posee el bien mediante leasing, hasta que se ejecuta la opción de compra, dicho bien aparece contabilizado como un inmovilizado inmaterial. No obstante la DGT considera que *si por las condiciones de la operación no existen dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, constituye adecuada materialización*. Para entender el término: *no existan dudas razonables,* podemos acudir al punto cuatro de la norma octava de la Resolución del Presidente del ICAC de 21 de enero de 1992:

[3] Clavijo y Beltrán 1995

- *Cuando, en el momento de firmar el contrato, el precio de la opción de compra sea menor que el valor residual que se estima tendrá el bien en la fecha en que se ejercite la opción de compra.*
- *Cuando el precio de la opción de compra en el momento de firmar el contrato, sea insignificante o simbólico en relación al importe total del contrato de arrendamiento financiero.*

Otro aspecto importante es la definición de activos fijos. La Administración Tributaria considera que cuando la citada Ley se refiere a *activos fijos*, sin mayor precisión se habla de activo fijo o inmovilizado[4], no obstante, el Plan General de Contabilidad considera por activos fijos a cualquiera de los siguientes grupos:

- 20 Gastos de Establecimiento.
- 21 Inmovilizaciones Inmateriales.
- 22 Inmovilizaciones Materiales.
- 23 Inmovilizaciones Materiales en curso.
- 24 Inversiones Financieras empresas del grupo y asociadas.
- 25 Otras Inversiones Financieras Permanentes.
- 26 Fianzas y Depósitos Constituidos a Largo Plazo.
- 27 Gastos a Distribuir en varios ejercicios.

Pese a que la norma no distingue entre los diferentes grupos de inmovilizados, la DGT consideró en 1998 que lo que se debe analizar no es «*activos fijos*», sino «*activos fijos situados o recibidos en el archipiélago*», expresión que según su interpretación hace alusión a «inmovilizado material», es decir, bienes muebles e inmuebles tangibles. Criterio que se ha mantenido en otras consultas pese a que en la adquisición de los mismos el leasing se permite, el cual se contabiliza inicialmente, hasta la ejecución de la opción de compra, en la cuenta de Inmovilizado Inmaterial *217 Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero*.

Esta contradicción que se produce con algunas inmovilizaciones inmateriales se resuelve con las conclusiones del Informe de la Comisión y la consulta vinculante efectuada con motivo del mismo. Por un lado se admite la adquisición de bienes aptos para la materialización mediante leasing, asimilando el contrato de leasing al de compraventa. Por otro lado, se admiten ciertas inversiones en Inmovilizado Inmaterial, ampliando así el abanico de posibilidades para la materialización. En concreto interpretan que son materializaciones adecuadas las concesiones administrativas, tanto para el uso de dominios públicos como para la prestación de servicios públicos y los derechos de propiedad industrial. Parecía evidente que cualquier derecho real constituido sobre inmuebles situados en Canarias son activos inmateriales situados en Canarias (como el leasing), lo cual también puede decirse sobre las concesiones sobre el dominio público. Respecto a las aplicaciones informáticas,

[4] Cfr. Pérez, M.V. (2000)

quedó subsanado a través de la consulta vinculante, donde se interpreta como destino válido de la RIC.

2.2. Activos fijos usados.

La DGT en 1998, considera que el término «usado» del punto cuatro del artículo 27 de la Ley 19/1994, *debe entenderse referido a aquellos bienes que, con independencia de que hayan sufrido o no deterioro por el uso, hayan sido utilizados por un sujeto pasivo en una actividad empresarial, mención plenamente aplicable a los terrenos.*

Desde un punto de vista económico, podemos definir inversión como a la generación de un bien que servirá para el proceso productivo, es decir, la puesta en funcionamiento de bienes de que nunca habían entrado en el proceso productivo. El cambio de propietario de bienes que ya estaban insertos en el sistema productivo global, no supone ninguna actividad inversora, sólo un cambio de titularidad. Ésta pudiera ser la motivación que ha llevado a que, pese a permitir la materialización de la RIC en activos fijos usados, éstos deban aportar una mejora tecnológica para la empresa. Un *valor* superior en la empresa receptora. Ese concepto de valor, se evalúa mediante el artículo dos del Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF, precepto al cual se ha acogido la DGT en varias consultas. Además del requisito de mejora tecnológica, dicho bien no debe haber sido objeto de materialización de la RIC con anterioridad, permitiendo total compatibilidad con otros incentivos fiscales de los que haya podido disfrutar, como la deducción por inversiones. El texto del Real Decreto 241/1992 se refiere al concepto de mejora tecnológica en los siguientes términos: *"... la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto pasivo, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:*

a) *Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.*
b) *Mejora de la calidad del bien o servicio."*

Para el Informe de la Comisión y la consulta vinculante con motivo del mismo, el concepto de mejora tecnológica debe entenderse como *una novedad o cambio cualitativo de signo positivo en la actividad productiva que se viniera realizando*. No basta sólo que permita un cambio cuantitativo, aunque este cambio cuantitativo facilite una reducción de los costes fijos unitarios de los bienes y servicios producidos, y por ende los costes unitarios. Se le exige que proporcione una utilidad práctica no ofrecida por ninguno de los activos que se vinieran utilizando hasta entonces. Así por ejemplo, la adquisición de bienes cuyo uso ya se tuviese cedido en virtud de un contrato de arrendamiento no supondrá en principio ninguna mejora, salvo que la adquisición permita obtener nuevas utilidades del mismo, como reformarlo, acondicionarlo, eliminar restricciones de uso. La amplia casuística que se produce con los bienes usados y lo etéreo del significado de mejora tecnológica, hacen que lo más

indicado sea acudir cuando sea posible al Real Decreto 214/1992. (maquinaria y ciertas instalaciones). Para bienes concretos como inmuebles destinados a almacenes, oficinas, terrenos, entre otros, para mayor seguridad jurídica, convendría informar previamente y aportar cuantas pruebas sean posibles sobre la estimada mejora tecnológica, evaluando caso por caso, ya que con anterioridad a abril de 2001, la DGT ponía muchos reparos para aceptarlos.

2.3. Terrenos y rehabilitación de activos usados.

El Derecho Tributario ha considerado de forma tradicional a los terrenos como un bien usado, por el mero hecho de su existencia milenaria. Una revisión de las consultas a la DGT revela dicha consideración. Primeramente consideraba que la parte correspondiente al terreno del precio de adquisición de un bien no podía ser una materialización válida de la RIC. Posteriormente, al interpretar que cualquier bien usado, si aportaba mejora tecnológica, era un bien apto para la materialización, se abría una puerta cerrada hasta entonces que era la consideración de que un terreno pudiera aportar una mejora tecnológica, perdurando la concepción de usado del mismo.

En el Informe de la Comisión y en la consulta vinculante realizada con motivo del mismo, se considera que la aceptación de los terrenos como objeto de materialización de la RIC debe ser tratado con mucha cautela, por los efectos que pudiera provocar tanto en los precios, como en las inversiones que precisan de él. En ese sentido, las conclusiones del informe, consideran que sólo cuando se vea una afectación muy directa al sistema productivo, puede considerarse como una inversión válida, siempre que no se haya beneficiado de este beneficio anteriormente. Entre los casos previstos están:

1. Aquellos terrenos que sean accesorios a una construcción, es decir, cuando la construcción sea lo relevante en el producto final que se ofrece al mercado:
   - solares en los que se edifique, incluidas las anexas de jardines y deportivas;
   - terrenos en los que se construyan instalaciones deportivas o de ocio que constituyan una explotación económica.
2. Aquellos terrenos que se constituyan superficies nuevas, no preexistentes, creadas por la acción humana, como puede ser el caso de terrenos ganados al mar o bancales en zonas de desniveles.

Aparece otra opción en el Informe de la Comisión aunque ésta no es considerada en la consulta vinculante, la cual consiste en la explanación y pavimentado de terrenos, lo cual supone una preparación para el uso productivo, ignorándose si la misma puede ser considerada incluida en anterior punto dos.

El Informe de la Comisión no indica los criterios cuantitativos según los cuales será accesorio un terreno, lo que genera cierta inseguridad jurídica, en tanto en cuanto se ignora cual es el porcentaje del valor total que como máximo debe representar.

Respecto a las rehabilitaciones funcionan de una forma similar a los terrenos. Por un lado, el importe de la rehabilitación (diferenciar de las reparaciones o mantenimiento), al constituir un activo nuevo en sí, debe cumplir los requisitos que cualquier activo nuevo. Pero si resulta que se adquiere un inmueble usado para ser rehabilitado, y el importe de la rehabilitación es superior al coste de la construcción (que es valor del inmueble una vez descontado el valor del terreno), entonces tanto la rehabilitación como el valor de la construcción usada, se consideran inversiones nuevas. Si adicionalmente, el terreno es elemento accesorio al bien en su conjunto, donde lo importante es la construcción, entonces, si dicho terreno no ha gozado con anterioridad del artículo 27 de la Ley 19/1994, podrá acogerse a dicho beneficio.

2.4. Suscripción de Deuda Pública Canaria.

Las asignaciones de la RIC pueden ser invertidas hasta el límite del 50 por 100 en Deuda Pública procedente de la Comunidad Autónoma, de las Corporaciones Locales Canarias o de sus Empresas Públicas u Organismos Autónomos, siempre que dichas emisiones se destinen a financiar inversiones de infraestructura o de mejora y protección del medio ambiente en territorio canario, evidentemente en suscripción originaria.

La publicación del Real Decreto-Ley 3/1996, suprimía la posibilidad de acudir a la Deuda Pública del Estado. Ello junto con la consideración de la DGT que para la materialización de las dotaciones a la RIC *pueda realizarse en Deuda Pública del Estado deben darse los requisitos de «insuficiencia de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma» y de excepcionalidad en la sustitución por Deuda del Estado. Estos dos requisitos no se cumplen hasta que al finalizar el plazo máximo de tres años previsto en el mencionado artículo 27.4, la entidad no haya invertido suficiente en ninguna de las restantes posibilidades de materialización previstas por la Ley y la insuficiencia de Deuda Pública Canaria adjudicada impida la materialización en plazo del importe de la Reserva dotada,* implicaba la imposibilidad de poder materializar cualquier cantidad en Deuda del Estado.

Tal y como indica el Informe de la Comisión, el límite del 50 por 100 también ha suscitado dudas. Por un lado dicho informe considera que el límite del 50 por 100 actúa en cada ejercicio y no de forma acumulativa en todos los ejercicios. Por otro lado el límite se calcula sobre el total de la reserva que se puede dotar, y no sobre la que haya sido materializada. De esta forma una vez adquirida la deuda pública en plazo y forma, la misma estará válidamente materializada, con independencia del destino que se de al resto de la dotación, lo cual también es ratificado por la consulta vinculante realizada con motivo del informe. (La cuestión que se pretende resolver aquí es la siguiente: si se dota la reserva por importe de 100, y se materializa 50 en deuda pública, y el resto no se materializa, estaríamos incumpliendo sobre esas 50 unidades no invertidas, con lo cual la dotación válida, sería sólo de 50. Por tanto si partimos de una dotación válida de 50, la mitad de 50 serían 25, que como máximo podríamos tener invertidos en deuda pública Canaria y los otros 25 deberían invertirse en otros activos, que al no haberse invertido, producía un nuevo incumplimiento, y así progresivamente se iban produciendo continuos incumplimientos).

2.5. Suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades.

Con el Real Decreto-Ley 3/1996 se facilita un poco más la materialización indirecta de la RIC mediante la suscripción de acciones, ya que no impone que dicha sociedad esté domiciliada en Canarias, tal y como exigía la Ley 19/1994, sólo se exige que se suscriban acciones de sociedades que realicen actividades económicas en Canarias, siempre que éstas sean las que realicen las inversiones que dan lugar al beneficio fiscal al suscriptor de dichas acciones o participaciones. Un mecanismo destinado a la diversificación económica, ya que, aquellos sectores cuyo crecimiento está limitado por escasez de Demanda, pueden invertir en otras actividades.

En esta forma de materialización indirecta hemos de considerar ciertos aspectos:

- El importe invertido debe incluir las primas de emisión.
- El Informe de la Comisión admite la suscripción de acciones sin voto, rescatables, privilegiadas, agrupaciones de interés económico y cooperativas.
- El informe de la Comisión considera que no se puede materializar en una empresa ZEC.

Según el Informe de la Comisión, tanto la materialización a través de Instituciones de Inversión Colectiva, como a través de Fondos de Titulación de activos, precisarían de una revisión normativa que los hicieran plenamente aptos para materializar la Reserva para Inversiones en Canarias en ellos.

La sociedad que ha emitido las acciones que han sido suscritas por el sujeto pasivo que ha dotado la RIC, sólo dispondrá del plazo que le restaba al socio que concurre a la suscripción para materializar las inversiones, por lo que el plazo de la materialización es conjunto para ambos. Otro aspecto a considerar, es que la sociedad que ha emitido las acciones, no podrá acogerse por ningún beneficio fiscal, como podría ser la deducción por inversiones, de las inversiones que se deben hacer, para dar cumplimiento a la materialización de la empresa suscriptora de las acciones. En caso de que la empresa emisora de acciones incumpliera las inversiones o el mantenimiento de las mismas, la liquidación por incumplimiento recaerá sobre la empresa suscriptora de dichas acciones (u obligada originaria de realizar las inversiones).

Una de las posibilidades atractivas para la materialización de la RIC representaría la inversión privada en infraestructura pública, sobre todo en aquella de la que más carece el archipiélago, tales como desaladoras y depuradoras de aguas. Infraestructuras que podrían ser explotadas por los inversores privados mediante un sistema de concesiones administrativas, admitidas a raíz del Informe de la Comisión y de la consulta vinculante realizada con motivo del mismo. En este sentido el inversor privado podría invertir su asignación a la reserva en la obtención de la concesión administrativa, en los activos materiales para la explotación concedida, e incluso en la propia infraestructura pública, dependiendo de la naturaleza de la misma.

F) EL MANTENIMIENTO DE LA INVERSIÓN.

La Ley 19/1994, establece que cuando la materialización se realice en la adquisición de activos fijos situados o recibidos en Canarias, deberán permanecer en funcionamiento en la empresa durante un período de cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin que sea objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. La suscripción de deuda Pública de al Comunidad Autónoma de Canarias y las acciones y participaciones sociales, deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años ininterrumpidos. Aquellos que se dediquen, a través de una explotación económica al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos, podrán acogerse a los beneficios fiscales de la RIC, en tanto en cuanto no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, ni se trate de operaciones de leasing financiero. A estos efectos la Ley 40/1998 considera que el arrendamiento es una actividad empresarial cuando *para su desarrollo se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma y con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.*

Respecto al concepto de vida útil, se puede acudir a la norma séptima de la Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan Normas de valoración del Inmovilizado material, según ella se considera vida útil al *periodo durante el cual se espera razonablemente que el bien inmovilizado va a producir rendimientos normalmente. Se trata de un período estimado y se debe prever en función de un criterio racional, teniendo en cuenta aquellos factores que puedan incidir a lo largo de la vida productiva del inmovilizado. Entre éstos, se destacan:*

- *uso y desgaste físico esperado.*
- *Obsolescencia.*
- *Límites legales u otros que afecten a la utilización del activo.*

/...

Por otro lado encontramos que en el artículo 2.2 del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, se establece que cuando se utilicen las tablas de amortización oficialmente aprobadas, *la vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en las mismas*. Establece además que los activos usados se amortizarán aplicándoseles el doble del coeficiente máximo de amortización sobre su precio de adquisición. En este caso, a efectos de amortización *podría estimarse* que la vida útil de este bien sería la mitad de la que resultase de calcularla en base los coeficientes máximos de dichas tablas.

Ambas normas nos sirven para delimitar la vida útil que como máximo podrá tener un bien, la cual atiende al establecido según el criterio fiscal, ya que la norma contable hace referencia a su desgaste y obsolescencia. Por ello, para delimitar si la vida útil de un

elemento de inmovilizado es superior o no a cinco años, habrá que considerar dichos preceptos. Se puede estimar por tanto que la vida útil de un activo fijo se deriva del sistema de amortización utilizado.

Puesto que la misma norma lo establece, este plazo de permanencia comenzará su cómputo tras la puesta en funcionamiento del activo fijo en la que se materialice la inversión, fecha del inicio de las amortizaciones según el Real Decreto 537/1997.

G) INCUMPLIMIENTOS E INCOMPATIBILIDADES.

1. Incumplimientos.

El artículo 27.8 de la Ley 19/1994, establece que el incumplimiento de cualquier requisito establecido, dará lugar a la integración de las cantidades que en su día dieron lugar a la deducción, en la base imponible del ejercicio en que ocurriera estas circunstancias. Aunque la norma no hace referencia a ello, habrá que entender, que en el caso de los sujetos pasivos del IRPF, dicha integración será en la cuota íntegra, que al fin y al cabo es en ella donde opera el beneficio. En el segundo párrafo de este precepto se hace referencia a los intereses de demora que dicho incumplimiento provoca, que serán calculados desde el último día de plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible.

El Informe de la Comisión y la DGT consideran que ante una posible falta de adecuación sobrevenida a la actividad a la que se destinaron las inversiones, se considerará como *no incumplido el requisito de mantenimiento exigido en el apartado 5 a) del mencionado precepto, si el importe obtenido por la enajenación de los activos en los que se materializó la RIC se reinvierte de forma inmediata, en el mismo período impositivo, en la adquisición de otro activo fijo que lo sustituya y que reúna los requisitos exigidos para la materialización de la RIC.*

2. Incompatibilidades.

Tal y como dispone el artículo 27.7 de la Ley 19/1994, el disfrute del beneficio de la RIC *será incompatible, para los mismos bienes, con la deducción por inversiones y con la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15, ocho de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.* Clavijo y Beltrán (1995) interpretaron esta incompatibilidad desde una óptica jurídica para el concepto «bien», haciendo referencia al artículo 333 del Código Civil que lo define como: todas las cosas que o pueden ser objeto de apropiación, con existencia separada y autónoma, no como parte constitutiva de un todo, y cuya individualidad viene determinada por su unidad física o económica. Con este criterio expresaron que no cabía que el exceso del precio de adquisición satisfecho por un bien respecto a la cuantía de la dotación a la RIC pueda servir para acogerlo a la deducción por inversiones en activos fijos.

Aunque la DGT no se manifiesta al respecto, en el Informe de la Comisión se entiende que dicha incompatibilidad es en sentido económico y no desde la óptica jurídica, considerando que dichos excesos son aptos para el disfrute de otros beneficios, como la deducción por inversiones.

Otra incompatibilidad que aparece en el Informe de la Comisión y de la que no hay constancia en la consulta vinculante, es la incompatibilidad con las empresas ZEC. Desde una óptica del coste en materialización de inversiones que supone la RIC y del ya menguado tipo impositivo que se impone a las entidades ZEC, el ahorro que se obtendría sería poco relevante frente al gran compromiso inversor que debería adquirir el beneficiario, por lo que esta práctica no debería levantar grandes problemas. La cuestión viene planteada desde la posibilidad de que las materializaciones de las inversiones se hagan dentro de una entidad ZEC. Cuestión ésta en la que, como en la anterior, hay divergencia de opiniones, tanto desde la Administración Tributaria, como entre los Profesionales y los representantes del mundo Académico. Tal y como se indicó en apartados anteriores, será una cuestión a debatir en los tribunales.

III. MARCO FINANCIERO.

A) MULTIPLICADOR FINANCIERO.

La RIC puede ser analizada desde la teoría financiera, pudiendo observar como primera repercusión de la misma: el aumento de la rentabilidad financiera. Mediante su estudio se puede obtener un *multiplicador* que ayude para eludir ciertos aspectos fiscales en la comparación de rentabilidades financieras entre Canarias y otros ámbitos territoriales que carezcan de dichos incentivos. Aunque la rentabilidad económica aporta grandes ventajas en los análisis financieros, el contraste de rentabilidades financieras en las que se haya podido filtrar las influencias de alguna medida fiscal concreta, facilitará el estudio de la gestión empresarial, a la hora de delimitar las estrategias económico-financieras de las entidades mercantiles.

Dicho multiplicador financiero ya fue calculado en un trabajo anterior[5], en el que se ponía de relevancia no sólo las variables que en él intervenían, sino incluso las implicaciones que podía ocasionar en las estrategias de los gestores de las empresas canarias, en función de su forma jurídica y volumen de beneficios, el cual implicaba o no, mayores tipos de gravamen, en cuyo caso, el efecto multiplicador se incrementaba.

Partiendo de la rentabilidad financiera antes de impuestos e introduciendo en dicha expresión, los supuestos de que la Base de Reparto de Beneficios se identifica con la Base imponible y con los Beneficios que No son objeto de Distribución, (Reserva Legal mayor o

[5] Blázquez Múrez, J. A. (1999)

igual al 20 por 100 del Capital Social y sin reparto de Dividendos), entonces se conseguía una expresión en la que se identificaba el efecto que se daba en la Rentabilidad Financiera al acogerse al beneficio fiscal que supone la Reserva para Inversiones en Canarias, la cual sólo dependía del tipo impositivo y de la proporción de la base imponible sujeta a tributación.

$$(r_{(RIC)} / r) = \left(\frac{1-tf}{1-t}\right)$$

El análisis de la derivada de dicha expresión y su comportamiento dentro de un rango de valores con sentido económico, respecto al tipo impositivo, nos mostraba el creciente comportamiento del mismo, en relación a subidas impositivas, proporcionando una mayor exención relativa al sujeto pasivo que se acogiera a ella. De ahí el escaso valor añadido que esta exención parcial proporciona a entidades cuyos tipos impositivos sean reducidos (Como podría ser una entidad acogida al régimen fiscal de la Zona Especial Canaria).

$$y' = \frac{1-f}{(1-t)^2}$$

Dicha derivada nos ayuda a entender los gráficos 1 y 2 que surgen de la función que representa a dicho multiplicador. En el primero aparece todo el rango de valores con sentido económico. En el gráfico 2 sólo aparecen los valores para los tipos impositivos en nuestro actual sistema fiscal.

Gráfico 1

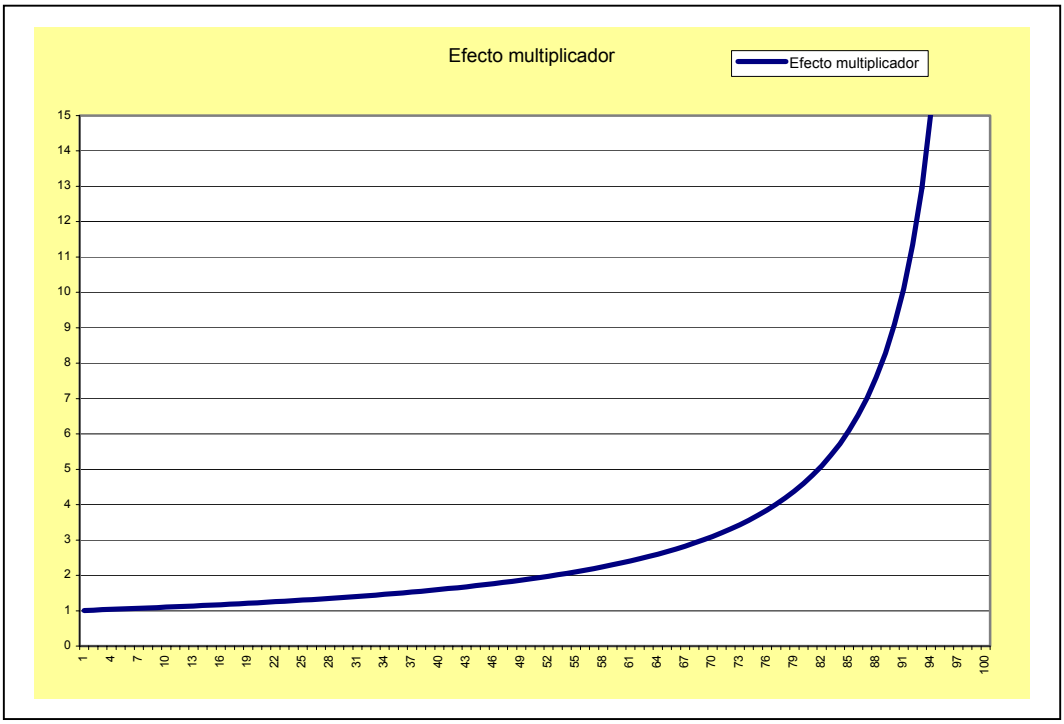
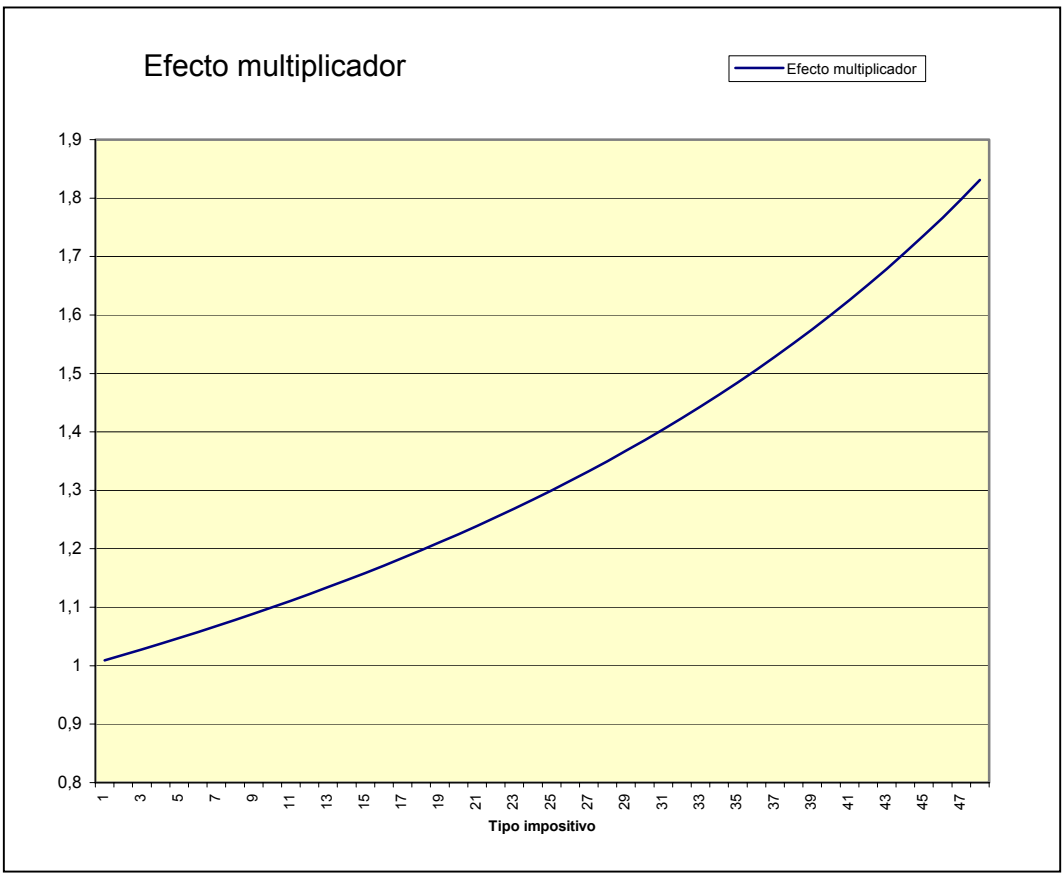


Gráfico 2



Dado que el tipo de imposición fiscal no puede ser superior al 100% el denominador siempre será positivo, **t < 1**, y dada las características, el numerador también será positivo, ya que **f** es un valor cercano a cero e imposible de que llegue a **1,** ya que entonces la deducción no tendría efecto alguno.

Este mismo multiplicador se puede hallar en función de porcentaje de beneficios que se asigna a la RIC, ya que, con este dato incluido en la formula general, se obtiene una nueva expresión, cuyo efecto multiplicador, no sólo va a depender del tipo impositivo (t) al que se esté sujeto, sino también del porcentaje que de beneficios van a la RIC (h).

h = Dotación a la Reserva / Beneficios Antes Impuestos

Con la mismas relaciones podemos definir la rentabilidad de la empresa al acogerse a las reservas para inversiones en Canarias, suponiendo que sólo dedique un porcentaje de dichos beneficios brutos a dicha reserva.

$$r_{(RIC)} = r \cdot \left(\frac{1+(t \bullet h \bullet e)-t}{1-t}\right)$$

B) LA RIC COMO SUBVENCIÓN A LA INVERSIÓN.

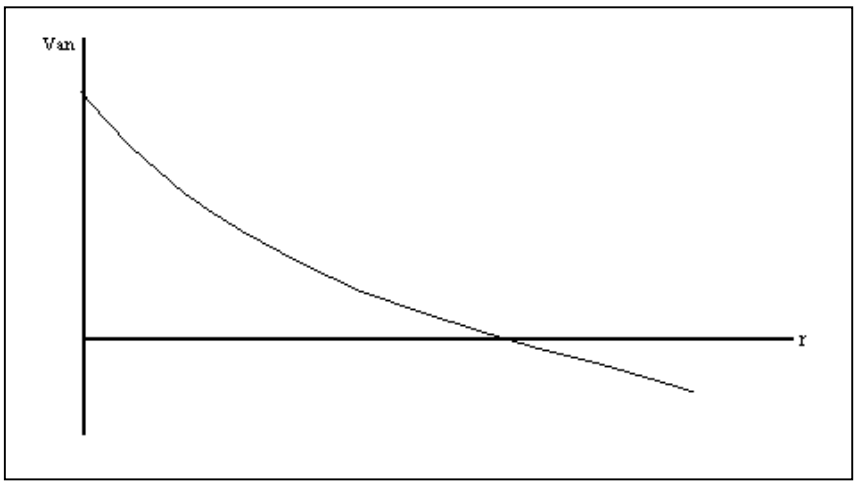
Hasta ahora lo que hemos hecho ha sido considerar el efecto que la RIC tiene en la Cuenta de Resultados y el Balance de una empresa, a partir de su efecto en la rentabilidad financiera, modelizando su influencia. Pero un adecuado tratamiento de dicha exención fiscal, que implica necesariamente una actividad inversora en determinados activos y unos compromisos de permanencia de la inversión, sería como un abaratamiento de los bienes de inversión. Tomando como punto de partida el Valor Actual Neto como criterio de selección de inversiones, podemos analizar el efecto que en dicha herramienta produce una exención o deducción fiscal.

El Valor Actual Neto es el valor actualizado de todos ingresos y pagos previstos en un proyecto de inversión una vez que se le ha sustraído el coste de la inversión. Complementariamente con este criterio de selección de inversiones se puede acudir con la Tasa Interna de Rentabilidad, el cual lo que hace una vez conocidos los flujos de tesorería, igualarlos a cero, ya que será el punto donde indique la rentabilidad del proyecto,

$$\text{V.A.N.} = -I + FC_0 + \frac{FC_1}{1+r} + \frac{FC_2}{(1+r)^2} + \ldots + \frac{FC_n}{(1+r)^n} = -I + FC_0 + \sum_{j=1}^{n} \frac{FC_j}{(1+r)^j}$$

La Tasa Interna de rentabilidad se obtiene igualando el VAN a cero.

Gráfico 3

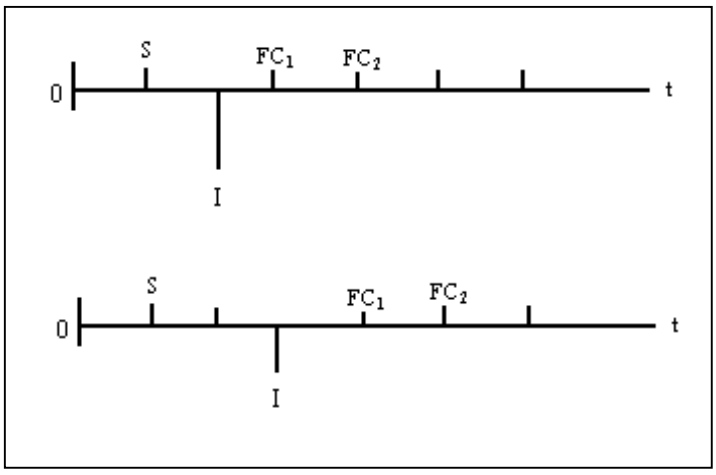


Estos dos criterios de selección de inversiones actúan de forma similar:

- Van: Aquellos proyectos de inversión cuyos flujos de caja actualizados a una tasa de rentabilidad acorde con el riesgo sufrido y el coste de capital soportado, tengan signo positivo, son proyectos rentables.
- Tir: Aquellos proyectos de inversión cuya tasa interna de rentabilidad supere al riesgo sufrido y el coste de capital soportado, con los flujos de caja que genera, son proyectos rentables.

Los flujos de Caja que se producen como consecuencia del régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias, podrían tener la siguiente estructura temporal.

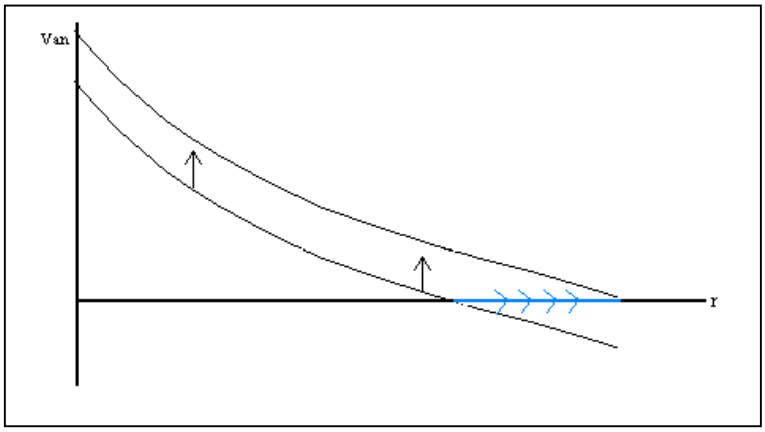
Gráfico 4



S: es el ahorro de impuestos que tenemos al rellenar la declaración, es lo que NO pagamos
I: es la inversión realizada. La norma nos permite un espacio temporal de 5 años para hacer la inversión. Aquí sólo se han mostrado dos de las múltiples combinaciones que se pueden generar.

La aparición en un proyecto de inversión de una subvención (exención fiscal) en el momento cero, es decir, como primer flujo, ya que recuérdese que es al momento de realizar la declaración cuando percibimos de forma indirecta la subvención, vía ahorro de impuestos y a partir de ahí tenemos 3 años más para materializar el compromiso inversor, en aquel proyecto que tenga Van positivo.

Gráfico 5



Esta subvención en el momento cero del proyecto genera que la curva que describe la actualización de flujos de caja, se desplace hacía arriba en la misma distancia que la subvención percibida, consiguiendo que el Van crezca en dicha cuantía, ya que al ser en el momento cero, en su actualización no pierde valor.

La curva que describe la actualización de activos sube, y con ello se produce un aumento de la rentabilidad que aquí se muestra a través del cambio de punto de corte de la curva del Van con el eje de ordenadas.

No sólo son más rentables los que ya lo eran, sino que además proyectos que antes tenían Van negativo, pueden ser llevados a cabo ahora.

El importe de la Subvención a la inversión obtenida, vía reducción de base imponible o deducción sobre cuota íntegra se puede estimar en esta cuantía:

Subvención = Tipo Impositivo x Dotación a la RIC

Otra forma de estimar el abaratamiento que se repercute en la inversión es considerando el precio en el que la misma queda:

$$Is = \frac{\text{precio del bien en el mercado}}{1 - t}$$

Is = Nuevo Coste de la Inversión (subvencionada)

IV. MERCADOS DE BIENES DE INVERSIÓN.

Esta deducción fiscal que actúa como una subvención a la inversión, afectará al mercado de bienes de inversión en la medida, en que dicha deducción suponga movimientos de Demanda y la respuesta a la misma, es decir, la Oferta, se pueda ajustar rápidamente a ella. La subvención provocará una bajada de precios para cada uno de los puntos de la Demanda que existía con anterioridad, dado que es un porcentaje sobre el coste de la misma, no será paralela a la curva de Demanda original. Paso de gráfico 6 a 7.

Gráfico 6

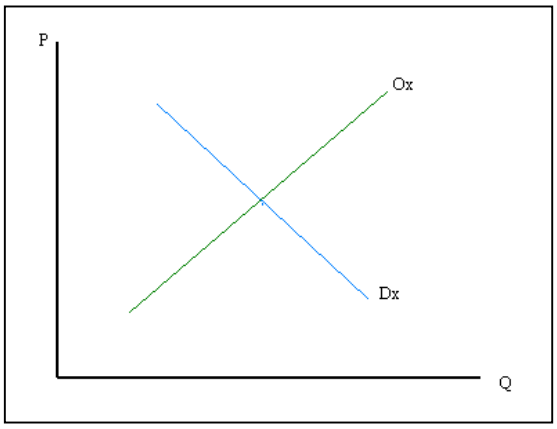
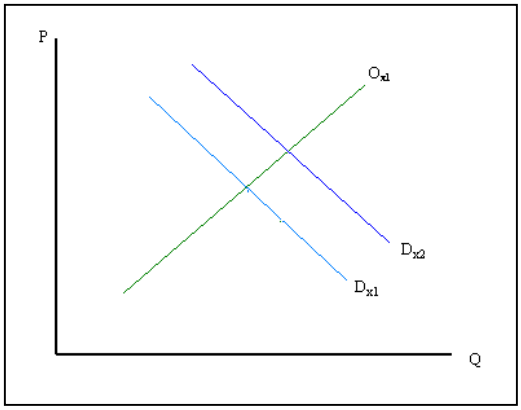


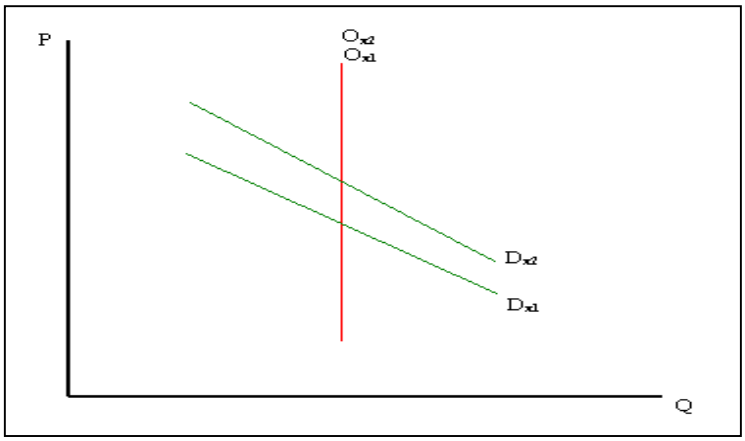
Gráfico 7



En el ajuste del gráfico 6 al 7, habrá una subida de precios de mercado, debido a que ahora el bien que se puede adquirir cuesta finalmente lo mismo, ya que aunque suba de precio, al restarle la subvención que se percibe vía impuestos, se compensa dicha subida. Se aumentará las cantidades de equilibrio, como consecuencia del aumento de demanda que supone el abaratamiento relativo de precios al existir la deducción, y de la mayor oferta que se produce por la elevación de precios finales. Al ser las inversiones más rentables habrá menos resistencia a que dichos bienes eleven sus precios.

En algunos mercados de bienes, alguno de los dos agentes puede tener poder de mercado, fijando el nivel de producción, con una Oferta rígida o inelástica. Gráfico 8.

Gráfico 8



En dicho caso, dicha subvención se convertirá en una subida de precios, siendo absorbida totalmente por los oferentes en dicho mercado. La subvención vía impuestos se diluirá en una subida de precios. Esa subida de precios será tal que, en el mercado se notará el incremento de precios pero el demandante, no verá afectados sus Valores Actuales Netos, ya que lo que percibe como subvención lo desembolsa como mayor precio, permaneciendo invariable el resto de sus flujos de caja, pero con un precio de mercado superior.

V. MARCO MACROECONÓMICO.

A) EL MODELO DE RAMSEY.

En un trabajo anterior (Blázquez 1999) se ven los efectos que se derivan de una perspectiva de corto plazo, donde las políticas de demanda produce variaciones en la producción y en el empleo, concretamente se estudia como la RIC afecta al comportamiento de esas variables.

Sin embargo el sentido de este trabajo es analizar el efecto de estas mismas medidas desde una óptica de Largo Plazo, para ello se emplea el modelo de Ramsey en las versión desarrollada por Cass (1965) y Koopmans (1965). Es un modelo de optimización intertemporal, en el cual las economías domésticas dada una restricción presupuestaria determinan la trayectoria temporal de su consumo que maximiza su función de utilidad. En este modelo las empresas deciden en cada instante del tiempo, que cantidad de trabajo y de capital contratar a las economías domésticas para maximizar sus beneficios. El equilibrio se produce en un entorno competitivo para un vector de precios, en el que en todos los mercados existentes en esa economía (bienes, trabajo y capital) la oferta es igual a la demanda.

Para llevar a cabo el análisis se hace el supuesto de que la RIC es un beneficio fiscal cuyo receptor último son las familias dueñas del capital de las empresas. De forma que se estudia el impacto sobre el crecimiento económico a partir del análisis del efecto que tiene este

incentivo fiscal sobre la elección Consumo-Ahorro que llevan a cabo las economías domésticas.

B) DESCRIPCIÓN DEL MODELO.

Es un modelo constituido por economías domésticas y empresas en un entorno competitivo.

Comportamiento de las economías domésticas.
Las economías domésticas maximizan una función de utilidad de la forma

$$U_{(0)} = \int_0^{\infty} e^{-\rho t} u_t e^{n t} N_0 \, dt = \int_0^{\infty} e^{-(\rho - n) t} \mathrm{Ln} \; C_t N_0 \, dt$$

Siendo "ρ" la tasa de descuento temporal.
"C_t" Es el consumo per cápita en el momento "t"
La tasa de crecimiento población es "n"
N_0 es la Población el en momento inicial, la cual se iguala a 1 para simplificar el modelo.

Por lo tanto esta expresión nos indica, que la utilidad de los individuos es la suma de las funciones de utilidad instantánea u(C_t) descontadas a la tasa (ρ) entre el período cero e infinito.

Las economías domésticas presentan la siguiente restricción presupuestaria intertemporal:

$$\dot{A} = wN - C + rA$$

En este caso se supone que la oferta de trabajo es exógena y crece a la tasa constante "n", el salario real es igual a "w". "A" representa la riqueza acumulada de las familias y "r" es el rendimiento de la riqueza, el cual depende de la RIC, tal y como vimos en el apartado financiero de este trabajo.

Definiendo a = A / N donde "a" es igual a la riqueza per cápita, la restricción anterior puede escribirse como:

$$\dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$$

La cual nos indica que la riqueza financiera de las economías domésticas crece en función del ahorro de cada periodo, es decir, por la diferencia entre los ingresos que provienen del trabajo y de la riqueza y los gastos en consumo y asignación de riqueza a las nuevas

personas que entren en la economía (descendencia). Por lo tanto el problema de las economías domésticas consiste en:

$$\max \quad \int_0^{\infty} e^{-(\rho - n)t} \text{Ln } C_t \, dt$$

$$\text{sujeto a:} \quad \dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$$

$$a_0 > 0$$

El Hamiltoniano utilizado para la resolver este problema de maximización es:
$Ht = e^{-(\rho-n)t} \text{Ln } C_t + \lambda_t [w_t - c_t + (r_t - n) a_t]$

Como en todo problema de optimización intertemporal la solución al problema viene dada por las condiciones de primer orden (a) junto a la condición de transversalidad (b)

a) $e^{-(\rho-n)_t} \, 1/C_t + \lambda_t = 0$

$\lambda_t (r_t - n) = - \dot{\lambda}_t$

$$\dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$$

b) $\lim_{t \to \infty} a_t \, \lambda_t = 0$

Esta condición b) quiere decir que en el instante final, las familias han consumido toda su riqueza, es decir $a_t = 0$ cuando "t" tiende a infinito. También puede suponer que el valor de dicha riqueza existente en dicho momento sea cero.

Todo esto nos permite obtener la Ecuación de Euler, que en nuestro caso resulta ser:

$$\frac{\dot{C}_t}{C_t} = r_t - \rho$$

Nuestro consumo futuro depende de que la rentabilidad (es el premio por no consumir hoy, sino en el futuro) de nuestra riqueza sea superior o no a nuestra tasa de descuento de los consumos.

Comportamiento de las empresas

Las empresas contratan capital y trabajo a sus precios competitivos y venden su producción en el mercado p(t) que suponemos a 1 en el momento cero (como si estuviéramos en el año base). Su objetivo es maximizar sus beneficios en cada momento del tiempo.

$$\max \prod = F(N, K) - w_t N - (\delta + r_t) k_t$$

Donde la función de producción cumple con las condiciones de Inada y el Producto marginal del trabajo en términos per cápita es igual a $F_N(N,K) = f(k_t) - k_t[f'(k_t)]$; siendo el producto marginal del capital en términos per cápita es $F_K(N,K) = f'(k_t)$. Las condiciones de primer orden en la maximización anterior son:

$$F_N(N,K) - w_t = 0$$
$$F_K(N,K) - (\delta + r_t) = 0$$

Condiciones que en términos per capita se expresan:

$$f(k_t) - k_t[f'(k_t)] = w_t$$
$$f'(k_t) = (\delta + r_t)$$

Equilibrio competitivo

El equilibrio en el mercado de trabajo se consigue cuando oferta y demanda se igualan, lo cual dado un stock de capital y que la oferta de trabajo es exógena ocurre para el nivel de salario real que al maximizar los beneficios de las empresas implique una demanda total igual a dicha oferta. Salario que queda definido a partir de la condición de máximo beneficio de las empresas

$$f(k_t) - k_t[f'(k_t)] = w_t$$

La demanda de capital por parte de las empresas es satisfecha por las economías domesticas de tal forma que debe existir equilibrio en el mercado de activos, lo cual implica que "a(t)" debe ser igual en cada instante del tiempo a "k(t)", por tanto las variaciones temporales del stock de capital de las empresas son iguales en todos los instantes del tiempo es igual a la riqueza de las economías domésticas.

$$\dot{a}_t = \dot{k}_t$$

A partir de lo cual sustituyendo en la Ecuación de Euler (a) y en la Restricción Presupuestaria (b), el valor de los salarios, tipos de interés y stock de capital podremos obtener, las dos condiciones que nos definen el equilibrio (d) al que llega la economía:

$\frac{\dot{C}_t}{C_t} = r_t - \rho$ El consumo óptimo de las familias

$\dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$ La restricción presupuestaria

$f(k_t) - k_t[f'(k_t)] = w_t$ El coste óptimo de la mano de obra

$f'(k_t) = (\delta + r_t)$ El coste óptimo del capital

$a_t = k_t$ Equilibrio entre oferta y demanda de capital

$\dot{a}_t = \dot{k}_t$ La acumulación de capital son iguales en todo momento.

es decir, cual es el comportamiento dinámico en el tiempo del Consumo y del Capital. El sistema dinámico que describen ambas ecuaciones es de punto de silla, y se caracteriza, por la existencia de una única trayectoria de equilibrio, la cual sabremos que es la que rige la conducta de la economía gracias a la condición de transversalidad. El siguiente gráfico muestra el diagrama de fases, el cual nos describe porque sólo hay un punto de silla y sólo existe una única senda. Dicho gráfico también nos describe los niveles de consumo y capital per capita, a los que llega la economía en equilibrio. En ese punto, el stock de capital y el consumo per capita, no crecen, mientras que la producción agregada crece en la misma tasa que lo hace la población (n).

El equilibrio estacionario.

En un estado estacionario, todas las tasas de crecimiento de todas la variables expresadas en términos per cápita valen cero ($\dot{c} = 0$ y $\dot{k} = 0$). El modelo de Ramsey no es un modelo muy interesante, puesto que considera que a Largo Plazo, su crecimiento es cero, motivado por el estado estacionario, sin embargo, son las transiciones hacía el estado estacionario donde está la importancia del modelo.

Gráfico 9

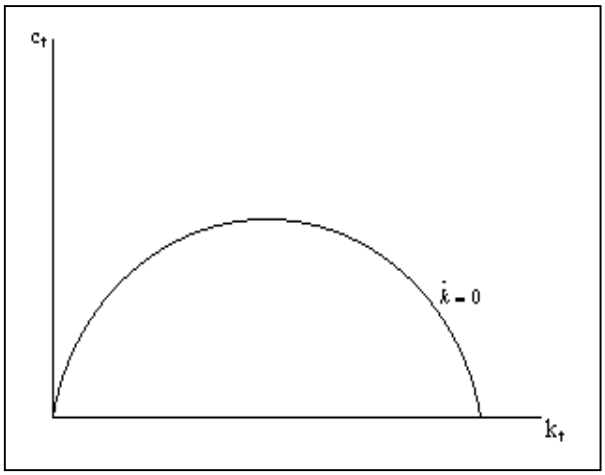
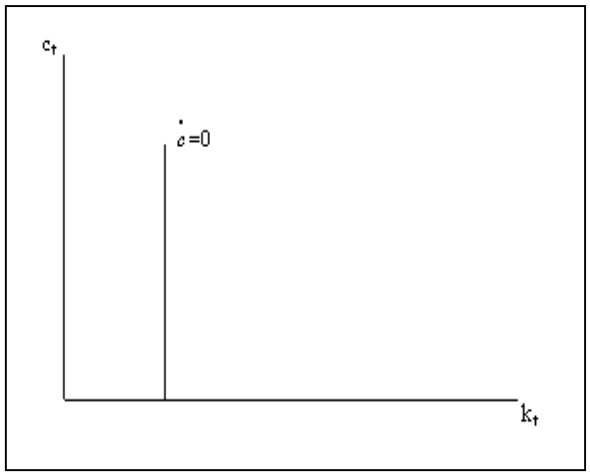


Gráfico 10



Las curvas[6] $\dot{c}=0$ y $\dot{k} = 0$, dividen el espacio en cuatro regiones. La dinámica de cada una de esas cuatro regiones se representa por flechas, tal y como se observa en el gráfico siguiente. La trayectoria de comportamiento de la economía en cada una de las regiones viene indicado por la dirección flechas. Como vemos, sólo se alcanza el equilibrio en el cruce

[6] Salas Martín, 1994.

de ambas curvas ($\dot{c}=0$ y $\dot{k}=0$), y para alcanzarse, sólo se llega desde 2 de las cuatro regiones en las que se dividió el espacio, por ello se dice que el sistema presenta una trayectoria estable de "*punto de silla*"

Gráfico 11

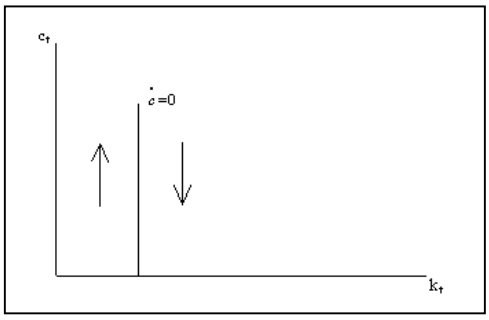
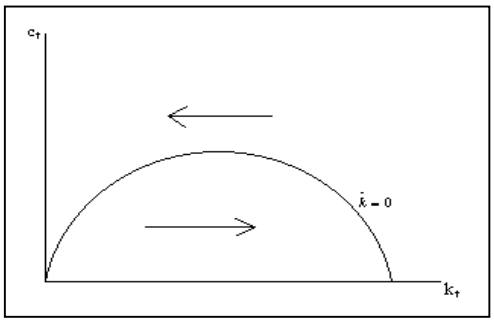


Gráfico 12



En el gráfico 11 se muestra como evoluciona el Consumo, si lo situamos por debajo de nivel de equilibrio que muestra ese nivel de stock de capital "k", que hace $\dot{c}=0$ En el gráfico 12 se muestra como evoluciona el stock de capital, si lo situamos por debajo de nivel de equilibrio que muestra ese nivel de consumo "c", que hace $\dot{k}=0$

Gráfico 13

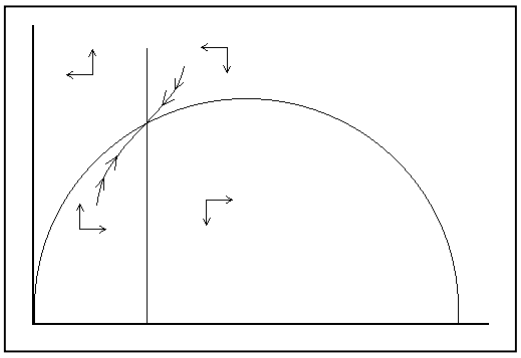
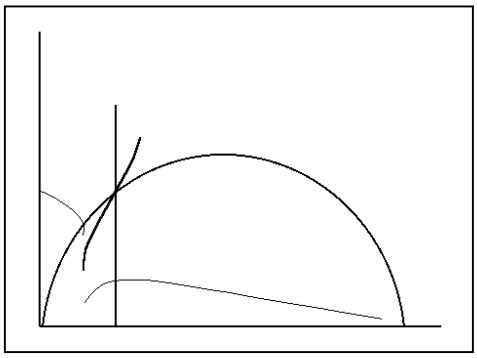


Gráfico 14



En el grafico 13 se muestran los efectos combinados de los gráficos 11 y 12, mientras que en el gráfico 14 aparecen comportamientos atípicos:

- El que está por encima de la trayectoria estable, tiene un consumo por encima del sendero de equilibrio, por lo que para mantener ese consumo continuamente, deberemos comenzar a ir desacumulando el stock de capital, hasta que nos quedemos sin stock.
- El otro consumo sería el que está bajo el sendero del equilibrio, dado a que acumulamos capital, nuestro consumo no crecerá tanto, incluso llegará un momento en el cual si mantenemos al tendencia de acumulación de capital, en el que para

mantener el stock de capital debamos bajar aún más el consumo. Acabaremos con un gran stock de capital pero sin consumo.

C) INTRODUCCIÓN DE LA RIC.

Una vez analizada la situación de equilibrio al que llega la economía, vamos a analizar que efecto a largo plazo provocan la introducción de la RIC, concretamente nos interesará estudiar el efecto a corto y largo plazo sobre los niveles de consumo per cápita y del stock de capital *per cápita*.

En la medida en la que la RIC sea considerada como un beneficio fiscal que abarata el coste de las inversiones, vía reducción de impuestos, podemos analizar la misma como un elemento que aumenta la rentabilidad de las inversiones.

$$i_t^B = f(k_t) + s\, i_t^B - c_t$$

Por otro lado, el problema de optimización es el mismo que el planteado en la descripción del modelo:

$$\max \quad \int_0^{\infty} e^{-(\rho - n)t} \operatorname{Ln}\ C_t \, dt$$

$$\text{sujeto a:} \quad \dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$$

$$a_0 > 0$$

En esta ocasión hemos de introducir una nueva restricción en la acumulación de capital:

$$\dot{k}_t = i_t^B - \delta k_t$$

$$\text{donde} \quad i_t^B = f(k_t) + s\, i_t^B - c_t$$

Las nuevas variables introducidas son:

i_t^B Inversión Bruta en el momento "t"

s = ahorro en términos porcentuales, obtenido con motivo de las inversiones.

Dicha restricción se convierte en:

$$\dot{k}_t = \frac{f(k_t) - C_t}{1 - s} - \delta k_t$$

Dado que los objetivos optimizadores de las empresas y las economías domésticas son los mismos, podemos suponer que las ecuaciones que definen el equilibrio son las mismas, sólo que habrá que añadirle las nuevas restricciones de la demanda de inversión de las empresas:

$\frac{\dot{C}_t}{C_t} = r_t - \rho$ El consumo óptimo de las familias

$\dot{a}_t = w_t - c_t + (r_t - n)a_t$ La restricción presupuestaria

$f(k) - k_t [f'(k_t)] = w$ El coste óptimo de la mano de obra

$\frac{f'(k_t)}{1-s} = (\delta + r)$ El coste óptimo del capital

$a_t = k_t$ Equilibrio entre oferta y demanda de capital

$\dot{a}_t = \dot{k}_t$ La acumulación de capital son iguales en todo momento.

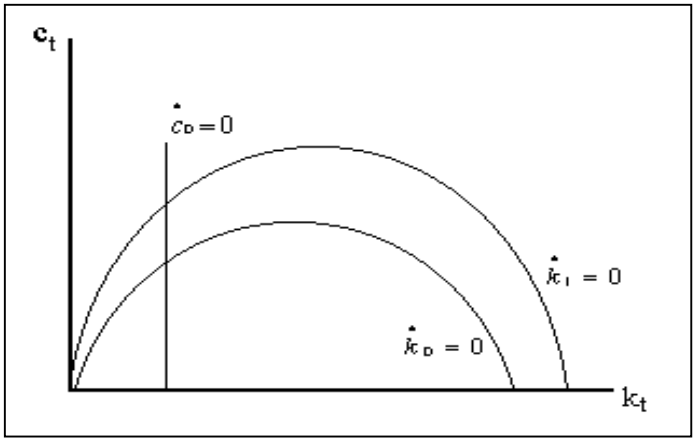
$\dot{k}_t = \frac{f(k_t) - C_t}{1-s} - \delta k_t$ Acumulación de Capital en las empresas.

El equilibrio en el estado estacionario al cual tiende la economía, provoca por una lado que:

$\dot{k}_t = 0$ lo que implica que: $\frac{f(k_t) - C_t}{1-s} = \delta k_t$, es decir $C_t = f(k_t) - (1-s)\,\delta\, k_t$

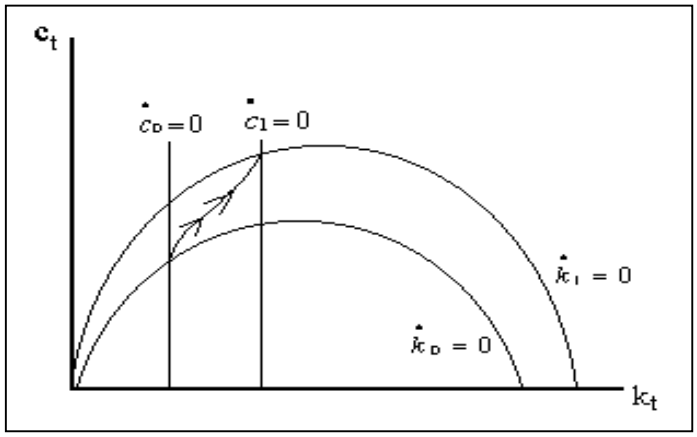
Es decir, cuando el stock de capital no crece, se consume todo lo que se produce, menos la parte destinada a la reposición de activos $\delta\, k_t$, los cuales, debido al abaratamiento de las inversiones, la reposición de las mismas también serán menores, por lo que se consume más, al incrementarse la renta (gráfico 15) .

Gráfico 15



La evolución de la inversión viene determinada por la propia restricción introducida, en la que se pone de manifiesto un abaratamiento de la inversión, que provoca un incremento en la rentabilidad del stock de capital, lo que hace que los agentes tengan más incentivos a ahorrar e invertir. Gráfico 16.

Gráfico 16



Ese aumento en el stock de capital da lugar a 2 efectos que favorecen el aumento del consumo:

- Primero, tendremos un efecto Riqueza o efecto Renta. Dado que saben que sus ahorros tendrán una mayor rentabilidad y por tanto se consideran más ricos, lo que provoca que quieran aumentar los niveles de consumo, tanto en el presente como en el futuro.
- Segundo, tendremos un efecto sustitución. El aumento de la rentabilidad de los ahorros, incentiva a retrasar el consumo presente hacia el futuro.

Los sucesivos aumentos en el stock de capital hasta llegar al estado estacionario, irán provocando nuevos aumentos en el nivel de consumo y en el nivel de producción como

resultado de las causas antes expuestas. El nuevo estado estacionario viene definido para aquel nivel de capital y consumo en el que el rendimiento del ahorro coincide con la tasa de descuento temporal y el nivel de inversión bruta con el de inversión por reposición.

La evolución temporal de las variables Producción, Consumo y Stock de capital se puede seguir a través de las gráficas 17, 18 y 19.

Gráfico 17

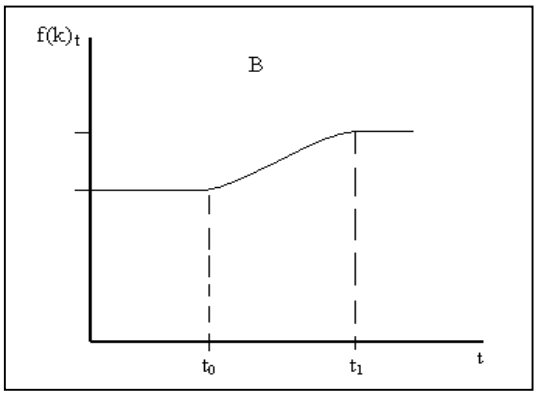


Gráfico 18

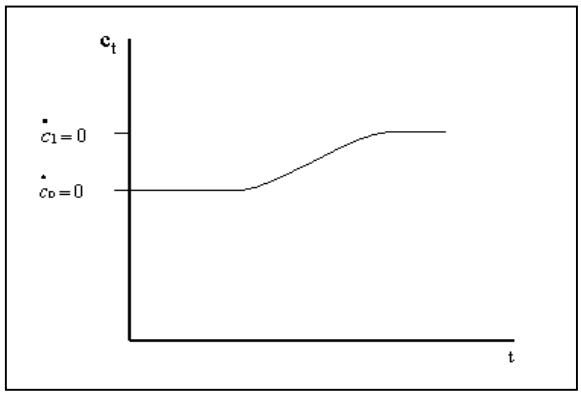
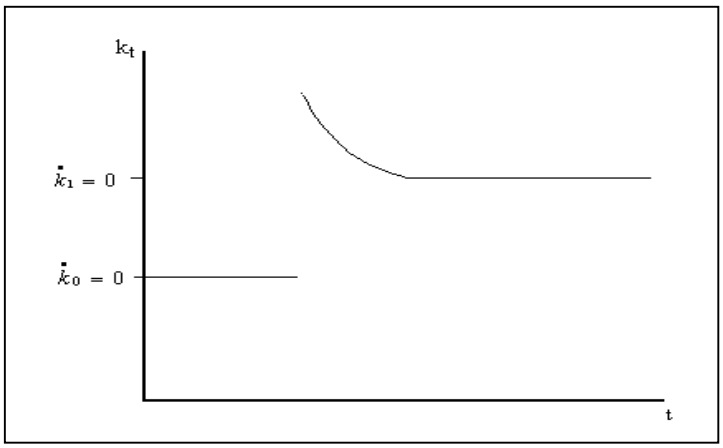


Gráfico 19



El explosivo abaratamiento que supone la aprobación del beneficio fiscal, supone que se aumente fuertemente las inversiones y paulatinamente, se vayan reduciendo, debido a sus rendimientos decrecientes, hasta llegar al estado estacionario, donde se volverá a invertir lo preciso para mantener el stock de capital.

VI. CONCLUSIONES.

Con el nuevo marco doctrinal en el que se desarrolla la Reserva para Inversiones en Canarias en este nuevo milenio, se han resuelto muchas dudas y se ha flexibilizado las posturas, tanto de la Administración Tributaria, sensible a la demanda empresarial, así como del mundo económico de las Islas. Con este nuevo margo se facilita la inversión efectiva de la Reserva. No obstante aún quedan *flecos* que solventar como es la cuantificación del término "accesorio", así como la compatibilidad entre régimen RIC y ZEC.

Desde un punto de vista financiero, esta deducción supone un multiplicador de la rentabilidad financiera, el cual puede servir, como filtro en las comparaciones territoriales de rentabilidades. Desde una óptica más genérica, la RIC supone una subvención anticipada a la inversión, ya que disponiendo de un plazo de tres años para invertir, el ahorro vía impuestos es prácticamente instantáneo. En la medida en que abarata el proceso inversor, se constituye como un catapulta de las rentabilidades de los proyectos, consiguiendo incluso rentabilizar algunos proyectos cuyo V.A.N. era negativo, fomentando la demanda de bienes de inversión.

Esta demanda de bienes, presionada ahora por el menor precio que supone el proceso inversor, puede tener resultados perniciosos, en función de si en dicho mercado de bienes, hay o no poder de mercado por parte de los oferentes, los cuales podrían capitalizar para sí las subvenciones de los demandantes de bienes de inversión a través de un aumento de precios. Aspecto a considerar en el mercado inmobiliario.

Desde el punto de vista Macroeconómico sin duda alguna estamos ante un análisis bastante preliminar del efecto que a Largo Plazo tiene la introducción de la RIC. Ese efecto es el del aumento en los niveles de Consumo, producción y capital *per capita*, lo cual permite considerar que esta es una medida apropiada de cara a favorecer un aumento en el nivel de bienestar en la Economía Canaria, sin embargo, la duración temporal de la misma condiciona de manera muy importante las ganancias reales que esta medida puede tener dentro de la economía, debido a la incertidumbre que la misma genera sobre de la decisión inversora, ya que, la eliminación de la misma, generaría el proceso inverso. Proceso que desde que se considere la eliminación pérdida del beneficio fiscal, producirá un cierto enfriamiento en la demanda inversora, debido a que proyectos de inversión que hoy día se pueden llevar a cabo debido al aliciente fiscal que supone la RIC, sin él, dichas inversiones no superarían el coste de oportunidad del capital bajo criterios financieros.

Bibliografía.

Blázquez Múrez, J. A. (1999): "Análisis de la Reserva para Inversiones en Canarias", Actualidad Financiera, año IV, núm. 12, diciembre, pp. 65-78.

Branson, W.H. (1990): Teoría y Política macroeconómica. Fondo de Cultura Económica, sucursal para España. Madrid.

Brealey, R. A. y Myers, S. C. (1996): Fundamentos de Financiación empresarial. Madrid. Ed. McGraw Hill.

Castellano Real, F. (1995): "Valoración económica de los incentivos fiscales del R.E.F. de Canarias". Ponencia presentada en el V Congreso Nacional de Economía. Las Palmas de Gran Canaria. Diciembre.

Castro. C. y Rodríguez, A. (1997): "Una aproximación a la Reserva para Inversiones en Canarias", *Actualidad Financiera*, año II, núm. 9, septiembre, pp. 11-20.

Clavijo Hernández, F. y Beltrán Bueno, M. (1995): "La reserva para Inversiones en Canarias", *Revista de Contabilidad y Tributación. Estudios Financieros*, num. 146, mayo, pp. 3-34.

Conesa Duarte, A. y Dorta Vasquez, A. (1997): "La incidencia de los principios contables en la planificación fiscal: La Reserva para Inversiones en Canarias" *Estudios Financieros*, núm. 171, junio, pp. 155-180.

Espino Romero, R. L. (1990)a: "Materiales para una teoría del gasto fiscal". *Revista del Foro Canario*, núm. 78, pp. 41-62.

Espino Romero, R. L. (1990)b: El Fondo de Previsión para Inversiones y el Régimen Especial de Canarias. Cuadernos Canarios de Ciencias Sociales. Madrid. Centro de Investigación Económica y Social de Canarias de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.

Ferreiro Lapatza, J. J. (1990): Curso de Derecho Financiero Español. Madrid. Ed. Marcial Pons.

Kregel, J. A. (1976): Teoría del Crecimiento económico. Barcelona. Ed. Vicens-Vives.

Lagares, M. (1974): Los incentivos fiscales a la inversión privada. Madrid. Ed. Instituto de Estudios Fiscales.

Morishima, M. (1973): Teoría del crecimiento económico. Madrid. Ed. Tecnos.

Navarro Heras, B. (2000): "La reserva para Inversiones en Canarias: aspectos contables". *Canarias Fiscal*, núm. 4, febrero, pp. 63-71.

Neher, P. A. (1981): Crecimiento económico y desarrollo. Ed. Biblioteca de Ciencias Sociales - Aguilar.

Pascual González, M. M. (2000): "La aplicación de los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias al sector turístico". Canarias Fiscal, núm. 8, junio, pp. 51-59.

Pasinetti, L. L. (1983): Crecimiento económico y distribución de la renta. Madrid. Ed. Alianza Universidad.

Pérez Monteverde, M. V. (2000): La materialización de a Reserva para Inversiones en Canarias. Documento de Trabajo 2000-08. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de La Laguna.

Romero Pí, J. (2000): "Reserva para Inversiones y ZEC", Canarias Fiscal, núm. 13, diciembre, pp. 33-38.

Salas Martín, X. (1994): Apuntes de crecimiento económico. Barcelona. Ed. Antoni Bosch.

Segura, J. (1994): Análisis Microeconómico. Alianza. Madrid.

Suárez Suárez, A. S. (1978): Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa. Madrid. Ed. Pirámide.

Varian, H. R. (1992): Análisis Microeconómico. Antoni Bosch. Barcelona.

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

- **Consulta 3, sobre el tratamiento contable de la reducción fiscal por la dotación a Reserva para Inversiones en Canarias.** B.O.I.C.A.C. núm. 42.
- **Consultas a la Dirección General de Tributos**. www.aeat.es.
- **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias – Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife– de 28 de Abril de 1998**. *Canarias Fiscal*, núm. 2, diciembre.
- **Resolución de 21 de enero de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan las Normas de valoración del inmovilizado inmaterial.**
- **Resolución de 30 de julio de 1991, del Presidente del instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan Normas de valoración del Inmovilizado material**
- **Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda**. *Canarias Fiscal*, núm. 3, enero.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2000**. Cfr. Informe de la Comisión para el análisis de los problemas de la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias.

LEYES

- Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
- Ley 41/1998, de 9 de diciembre, Normas reguladoras de la Renta de los No Residentes y Normas Tributarias.

REALES DECRETOS

- Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación delos aspectos fiscales del REF
- Real Decreto-Ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- Real Decreto 537/1997, de 14 de abril. Aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades.
- Real Decreto-Ley 7/1998, de 19 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

- Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Aprueba el Reglamento del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas Tributarias.
- Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero. Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.